



Resolución Directoral

El Agustino, 16 de enero de 2025

VISTO: Con Resolución N° 000087-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 10 de enero de 2025, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, a través del cual declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 33-2024-DG/HNHU de fecha 19 de febrero de 2024 y de la Resolución Directoral N° 140-2024-DG/HNHU de fecha 17 de mayo de 2024, ambas emitidas por el Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue; Expediente N° 22-017688-010; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la acotada ley;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"*. Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir de dicha fecha deberán regirse por las reglas que establece la LSC y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del artículo 115° del Reglamento de la LSC, establece que: *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia"*;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Nombre y Apellidos	: Jorge Luis Ríos Sotelo
DNI	: 44147945
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	: Técnico en Computación e Informática de la Oficina de Estadística e Informática
Régimen Laboral	: D.L. N° 1057
Méritos	: No registra
Deméritos	: No registra



II. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

De los antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD.

Que, con Nota Informativa N° 170-2022-HNHU-OEI de fecha 02 de mayo de 2022, el entonces Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, Ing. Kevin Montalvo Cristóbal, pone a conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del HNHU, información sobre posibles inconsistencias e irregularidades en el consumo y abastecimiento de tóneres, detallando lo siguiente:

"(...)

2.1. Luego de revisar detalladamente el informe d) de la referencia presentado por el Sr. Jorge Ríos Sotelo, se puede evidenciar información inconclusa y poco precisa referente a los flujos de Solicitud de Requerimientos, salidas de Almacén, custodia y distribución a cada una de las Oficinas y Departamento. Por lo que se le solicita en un plazo de 24 horas y mediante el documento e) de la referencia, detallar lo solicitado de la siguiente manera:

- Solicitudes de Requerimiento, especificando las cantidades solicitadas y el plazo para su consumo.
- Los pedidos y salidas de almacén al área de soporte técnico, especificando el modelo de tóner, fecha de recojo, Cantidad retirada de almacén y motivo de su pedido.
- La distribución a las Oficinas y Departamentos, especificando el modelo de tóner, consumo mensualizado, Oficina/Departamento que realiza la solicitud.
- Informar sobre las impresoras inoperativas y que tuvieron que ser resguardadas en el área de soporte técnico.
- Informar sobre las herramientas y estrategias realizadas para garantizar el correcto resguardo de los consumibles y garantizar la operatividad de las impresoras en el HNHU.
- Copia de la documentación que sustente el informe que dé respuesta al presente.

2.2. Con fecha 28 de abril del año en curso, el Sr. Jorge Ríos Sotelo mediante el documento f) de la referencia, brinda respuesta al documento descrito en párrafo precedente en el que indica: "...no tengo ningún documento notificado a mi persona de encargo de funciones del cargo de coordinador de soporte, sin embargo, en aras de apoyar a la gestión de su persona me indico brindar el apoyo en el área de soporte técnico, el cual dentro de la buena fe lo brinde en forma cabal...", "... es oportuno comunicar en cuanto a los detalles del memorando y al referirse que parte de las actividades de mis labores, al cual indica era la elaboración los requerimientos de Consumibles (Toners), debiendo realizar una evaluación de las cantidades consumidas y mantener un Stock que garantice la operatividad de las impresoras en las diferentes Oficinas y Departamentos del HNHU, del mismo modo la custodia de dichos consumibles y la distribución, de acuerdo a las solicitudes de las diferentes Oficinas, siendo la labor del personal a su cargo llevar los consumibles a las Oficinas/Departamentos y reemplazarlas, dejando los equipos configurados y operativos, al respecto debo manifestar que las funciones al cual usted indica jamás me fueron notificadas como para asumirlas con responsabilidad, el cual dentro de la buena fe lo brinde en forma cabal ...", para lo cual debo manifestar que el **Señor Jorge Ríos Sotelo, fue asignado como coordinador del área de Soporte Técnico y que para el cumplimiento de tal función el Sr. Contaba con un sello de coordinador de soporte, el cual utilizaba en todos los documentos firmados por el (se adjunta como evidencia 01 de los documentos firmados por él y en Original):**

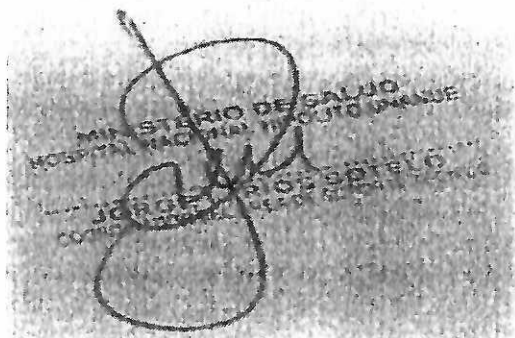


Imagen 01: Firma y sello del Sr. Jorge Ríos Sotelo



Resolución Directoral

- 2.3. Se debe precisar que junto con el sello de coordinador de soporte el Sr. Ríos contaba con un sello de VB, dichos sellos eran usados para validar y justificar la salida de Tóneres de almacén, los cuales el firmaba para su salida, del mismo modo el sr. Ríos validaba con estos sellos los ingresos de tóneres por parte de los proveedores al Almacén central dando la conformidad de la entrega, dicha afirmación puede ser validada por el área de almacén que cuenta con las pecosas firmadas por el Sr. Ríos y las guías de remisión entregadas por los proveedores y que de igual forma cuentan con su firma y sello.
- 2.4. Asimismo, es preciso informar que a pesar que el requerimiento de información que se le hace al señor Jorge Ríos Sotelo, es claro al detallar "Cantidades solicitadas", "Cantidades retiradas", "Copia de la documentación que sustente el informe que dé respuesta al presente", el señor Jorge Ríos solo informa "Detalle de consumo aproximado", lo cual difiere a lo solicitado y no adjunta ninguna evidencia que respalde su informe. Para lo cual debo mencionar que el flujo para el cambio de tóneres en las diferentes Oficinas/departamentos, se realizaba a través de una pecosa, en la que se incluía el detalle del tóner solicitado y estaba visado por su jefatura, y el personal a cargo del Sr. Ríos acudía a realizar el cambio, en algunas ocasiones se solicitó atender de forma Urgente el reemplazo de tóner y se indicó regularizar la pecosa, esto debido a que las Oficinas y Departamentos al no contar con tóner no podían realizar la impresión de su solicitud y/o por ser áreas críticas (Admisión de Emergencia, PAU, Archivo, Caja, entre otros). Estas pecosas en reiteradas ocasiones, al solicitar informes sobre el estado del stock de tóneres en el área de soporte técnico y dentro de las verificaciones que se realizaban periódicamente (Arqueos dentro del ambiente de Soporte Técnico), eran mostradas y verificadas por mi persona y el Dr. José Luis Claros Manotupa, Jefe de la Oficina de Estadística e Informática en el periodo que se solicita la información, al Solicitarle este Archivar que contenían estas pecosas al sr. Jorge Ríos Sotelo, este aduce inicialmente que lo boto, porque el presumía que no tenían ningún valor y que fue desechado, en una segunda ocasión al ser consultado por estas pecosas aduce que el personal de soporte técnico luego de realizar sus labores y al tener las manos sucias, usaban estas pecosas para limpiarse las manos y luego eran arrojadas al tachó de basura.
- 2.5 Mediante el documento de la referencia i) se solicita información sobre los movimientos de tóneres realizados en el almacén y fue entregado de forma digitalizada, y que se adjunta al presente, junto con un cuadro consolidado de la información recibida (elaborada por el suscrito pero que refleja las cantidades alcanzadas por almacén), luego de revisar y consolidar la información esta ha sido contrastada con el informe del Sr. Ríos, la cual difiere considerablemente y no justifica las cantidades consumidas dada la cantidad de impresoras por modelos y la frecuencia de impresión(Superando ampliamente los consumos reportados por almacén con la necesidad real de las Oficinas). Se ha elaborado el documento solicitando al Sr. Ríos informe sobre estas diferencias, pero no pueden ser entregadas dado que el Señor no está viniendo a laborar.
- 2.6 Desde el día jueves 28 de abril del año en curso y luego de entregar su último informe, el Sr. Jorge Ríos Sotelo, no ha acudido a laboral, sin presentar ningún tipo de justificación escrita o verbal. A pesar de indicarle la importancia de su presencia para dar respuesta a las solicitudes de información que desprende a raíz de estas solicitudes de información.
- 2.7 A pesar de haberle derivado el documento b) de la referencia y de solicitarle informe sobre la falta de tóneres detectada por el Sr. Pablo Sulca Medina, coordinador del área de soporte, a la fecha no se tiene respuesta alguna.



III. Conclusiones

- 3.1 El Señor Jorge Ríos Sotelo, en Su calidad de coordinador de Soporte técnico y teniendo bajo su responsabilidad la salida de tóneros de almacén y la posterior distribución a las diferentes Oficinas/Departamentos del HNHU, teniendo en cuenta todo lo descrito en el numeral III, y al observar inconsistencias en los informes escritos y verbales del Sr. Ríos así como la diferencia en lo consumido versus la necesidad real de los Departamentos y Oficinas, se informa a fin de que se inicien con carácter de urgente las investigaciones correspondientes y determinar si hubieron irregularidades en el proceso de adquisición, ingresos a almacén Central, Salidas de Almacén a esta Oficina y posterior distribución a las demás Oficinas /Departamentos, debiendo identificar y sancionar si hubiera responsabilidad de las personas involucradas en este proceso.
- 3.2 Al tener los Stock de tóneros entregados por almacén, se sugiere realizar un arqueo de almacenes para identificar si estas cantidades son exactas a las reflejadas en el sistema, asimismo solicitar a dicha área informar sobre todas las salidas de tóneros por parte del Sr. Jorge Ríos Sotelo, la frecuencia con la que este trabajador retiraba tóneros del almacén y las cantidades que retiraba. (...). (Énfasis agregado)

Que, con Nota Informativa N° 260-2022-HNHU-OEI de fecha 12 de mayo de 2022, el Jefe de la Unidad de Informática, Ing. Kevin Montalvo Cristobal, informó al Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, sobre las inconsistencias e irregularidades en el consumo y abastecimiento de tóneros, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

II. Análisis

- 2.1 Al revisar la información remitida por el almacén Central - Unidad de Logística, se procedió a realizar la consolidación de la información, generando el "ANEXO 07: COMPRAS DE TÓNEROS REALIZADAS POR EL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE EN EL AÑO 2021", en el que se detallan todas las compras de tóneros en el periodo 2021.
- 2.2 Asimismo, esta Unidad realizó una proyección del consumo aproximado de cada impresora, teniendo en cuenta el modelo de impresora y la ubicación (Oficina, Departamento, Unidad, Servicio) generando el "ANEXO 02: PROYECCIÓN DE CONSUMOS DE TÓNEROS POR OFICINAS Y TIPO DE IMPRESORAS".
- 2.3 Del mismo modo se procedió a revisar y consolidar la información de Salidas de almacén a través de pecosas, en las que se pudo identificar claramente que la persona responsable por las solicitudes y salidas de los tóneros es el Sr. Jorge Ríos Sotelo, quien firma en las pecosas tanto en "Solicitante" como en "Recibí conforme", asumiendo la responsabilidad por estos insumos que eran traídos a la Unidad de Informática para su posterior distribución, se debe precisar que estas pecosas NO fueron visadas ni firmadas por ninguna de las jefaturas (Ing. Kevin Montalvo Cristóbal - Jefe de la Unidad de Informática, ni por el Dr. José Luis Claros Manotupa - Jefe de la Oficina de Estadística e Informática).
- 2.4 Al realizar el cruce de información del Anexo 02 con el Anexo 03, se puede evidenciar la diferencia en cuanto a los consumos, las mismas que se han valorizado y se detallan en el siguiente cuadro:

TONER	Consumos Proyectados	Salida de Almacén	Precio Unitario	Faltante Proy	Faltante proy SOLES
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. 05X CE505X NEGRO	60	304	723.25	244	176,473.36
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. 12A Q2612A NEGRO	85	85	323.64	0	0.00
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. 78A CE278A NEGRO	54	92	305.73	38	11,617.59
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. 85A CE285A NEGRO					
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. CE505A NEGRO	16	155	381.78	139	53,067.03
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. CF226X NEGRO	254	260	862.41	6	5,174.44
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA HP COD. REF. CF280X NEGRO	93	235	737.87	142	104,777.95



Resolución Directoral

TÓNER DE IMPRESIÓN PARA KONICA MINOLTA COD. REF. TN 323 NEGRO					
TÓNER DE IMPRESIÓN PARA KONICA MINOLTA COD. REF. TN 414 A202050 NEGRO					
				569.00	351,110.38

Cuadro 01: PROYECCIÓN DE TÓNERES FALTANTES 2021

- 3.5. Del cuadro anterior se puede indicar que existiría un faltar aproximado de 569 tóneres, los cuales hacen un importe aproximado de 351,110.38 Soles (Trescientos cincuenta y unos mil cientos diez con 38/100 Soles).
- 3.6. Mediante los documentos c), d) y e) de la referencia el Sr. Jorge Ríos Sotelo indica no tener responsabilidad sobre el manejo de los tóneres, aduciendo que brindaba un apoyo a la gestión, afirmación que se contradice con lo indicado en el punto 2.3. { del presente informe puesto que el Sr. Ríos era el que realizaba las solicitudes de tóneres al almacén y quien refrendaba esto con su firma y sello, sin notificar a la jefatura Sobre las salidas que realizaba, asimismo indica que no existía control Sobre - la distribución de los tóneres pero como se indicó en el documento a) de la referencia, existía un File con las pegasas de salida, puesto que todas las jefaturas del HHU, tenían conocimiento que deberían generar sus pegasas para poder ser atendidas, pero que el Sr. Ríos ahora manifiesta que boto dicho File por no tener conocimiento de su importancia, se debe precisar que el personal de soporte así como el jefe de la Oficina de Estadística e Informática el Dr. José Luis Claros Manotupa tienen conocimiento de la existencia de este Files, ya que los controles y arqueos que realizábamos al Sr. Ríos era con los documentos que este contenían.
- 3.7. Al advertir Sobre estos hechos e informar a la Dirección administrativa, mi persona procedió a poner una Denuncia Policial en la Comisaria del Agustino, el día miércoles 11 del presente, para que sea la PNP quien se encargue de realizar las investigaciones de estas diferencias y posible delito contra la Institución (...).



Que, con Nota Informativa N° 106-2022-UP-ST/HHU de fecha 12 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Unidad de Personal del HHU, el Informe Escalonario del servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**;

Que, con fecha 13 de mayo de 2022, el Área de Registro Escalon del HHU, remitió a la Secretaría Técnica del PAD, el Informe Escalonario N° 179-2022-ARELUP-HHU de fecha 13 de mayo de 2022, donde consta la información del legajo personal del servidor antes aludido;

De los documentos que dieron lugar al inicio del PAD.

Que, con Informe de Precalificación N° 061-2022-ST-UP-HHU de fecha 23 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, por presuntamente haber tomado en beneficio propio un total de 569 (quinientos sesenta y nueve) tóneres de propiedad del Hospital Nacional Hipólito Unanue, los cuales hacen un importe aproximado de S/. 351,110.38 soles (Trescientos cincuenta y un mil cientos diez con 38/100 soles); por lo que, dicha conducta fue tipificada en el literal f) del artículo 85° de la LSC, referido a: **"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio 9 de terceros"**;

Que, con Carta N° 518-2022-DG-HNHU del 24 de mayo de 2022, se instauró el PAD contra el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, precisándole entre otros, los cargos que se le atribuyen, la tipificación de la falta, la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga, sus derechos y obligaciones, la posible sanción y demás consideraciones conforme a ley, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa a través de la presentación de su descargo, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento General de la LSC;

Que, con Resolución Administrativa N° 14-2023-OA/HNHU de fecha 21 de febrero de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración del HHNU, declaró la nulidad de oficio de la Carta N° 518-2022-DG-HNHU, por contravención al principio de tipicidad, retro trayendo las cosas al momento de la precalificación de la presunta falta administrativa;

Que, luego de reexaminar el caso *sub materia*, a través del Informe de Precalificación N° 08-2023-ST-UP-HNHU de fecha 23 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, por presuntamente haber omitido controlar los tóneros que se encontraban a su cargo, permitiendo que se haya desaparecido un total de 569 (quinientos sesenta y nueve) de estos, los cuales hacen un importe aproximado de S/. 351,110.38 soles (Trescientos cincuenta y un mil cientos diez con 38/100 soles); por lo que, dicha conducta fue tipificada en el literal d) del artículo 85° de la LSC, referido a: "**La negligencia en el desempeño de las funciones**";

Que, con Carta N° 109-2023-UP/ST-HNHU, de fecha 23 de febrero de 2023¹, se instauró el PAD contra el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, precisándole entre otros, los cargos que se le atribuyen, la tipificación de la falta, la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga, sus derechos y obligaciones, la posible sanción y demás consideraciones conforme a ley, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa a través de la presentación de su descargo, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento General de la LSC;

Que, con Escrito S/N de fecha 02 de marzo de 2023, el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos;

Que, con Escrito S/N de fecha 09 de marzo de 2023, el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, presentó sus descargos;

Que, con Informe Final del Órgano Instructor N° 01-2024-UP/HNHU de fecha 16 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Personal del HHNU, recomendó a este Despacho, quien actúa en calidad de Órgano Sancionador, se le imponga al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, la sanción de **destitución** por encontrarlo responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la LSC;

De la nulidad del PAD.

Que, con Resolución Directoral N° 33-2024-DG/HNHU de fecha 19 de febrero de 2024², este Órgano Sancionador, impuso la sanción de **destitución** al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, en su condición de Técnico en Computación e Informática de la Oficina de Estadística e Informática, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la LSC, referido a: "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", al haber transgredido sus funciones previstas en el literal f) de las Bases para la Convocatoria Pública de Personal bajo el Régimen Especial CAS – Convocatoria CAS N° 006-2012-HNHU, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 677-2013-UP-DA-HNHU³;

¹ Notificado al servidor a través de la Cédula de Notificación de fecha 24 de febrero de 2023.

² Notificado al servidor a través de la Cédula de Notificación de fecha 27 de febrero de 2024.

³ Bases para la Convocatoria Pública de Personal bajo el Régimen Especial CAS – Convocatoria CAS N° 006-2012-HNHU, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 677-2013-UP-DA-HNHU

f) Controlar la entrega de accesorios y repuestos de cómputo a los diferentes usuarios de la institución.



Resolución Directoral

Que, con Escrito S/N de fecha 19 de marzo de 2024, el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 33-2024-DG/HNHU de fecha 19 de febrero de 2024;

Que, Resolución Directoral N° 140-2024-DG/HNHU5 del 17 de mayo de 2024⁴, este Órgano Sancionador, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, contra la Resolución Directoral N° 33-2024-DG/HNHU;

Que, con Escrito S/N de fecha 10 de junio de 2024, el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 140-2024-DG/HNHU5 del 17 de mayo de 2024;

Que, con Resolución N° 000087-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 10 de enero de 2025, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 33-2024-DG/HNHU de fecha 19 de febrero de 2024 y de la Resolución Directoral N° 140-2024-DG/HNHU de fecha 17 de mayo de 2024, ambas emitidas por este Órgano Sancionador, por haberse vulnerado el deber de motivación y el principio del debido procedimiento administrativo, disponiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento previo de la emisión del acto de sanción;

III. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA.

De la falta incurrida y descripción de los hechos.

Que, se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, en su condición de Técnico en Computación e Informática de la Oficina de Estadística e Informática, al haber omitido controlar la entrega de los tóneros que se encontraban a su cargo, trayendo como consecuencia la desaparición de 569 (quinientos sesenta y nueve) de estos, durante el año 2021, los cuales ascienden a un importe aproximado de S/. 351,110.38 soles (Trescientos cincuenta y un mil cientos diez con 38/100 soles); vulnerando la función establecida en el literal f) de las Bases para la Convocatoria Pública de Personal bajo el Régimen Especial CAS – Convocatoria CAS N° 006-2012-HNHU, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 677-2013-UP-DA-HNHU, celebrado por la Entidad y el servidor imputado, referido a: **"f) Controlar la entrega de accesorios y repuestos de cómputo a los diferentes usuarios de la institución"**; incurriendo, como consecuencia de ello, en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la LSC, referida a: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**;

De las normas vulneradas.

Que, de acuerdo con los hechos descritos, el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, vulneró las siguientes normas:

⁴ Notificado al servidor a través de la Cédula de Notificación de fecha 22 de mayo de 2024.



- **Incumplimiento normativo: De las funciones del Técnico en Computación e Informática del literal f) de las Bases para la convocatoria pública de personal bajo el Régimen Especial de CAS – Convocatoria CAS N° 006-2012-HNHU relacionado al Contrato Administrativo de Servicios N° 677-2013-UP-DA-HNHU.**

"(...)

f) *Controlar la entrega de accesorios y repuestos de cómputo a los diferentes usuarios de la institución.*

"(...)".

Que, por consiguiente, se considera que el referido servidor, con su actuación incurrió en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la LSC, que prescribe lo siguiente:

- **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

"Artículo 85°. - Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

"(...)".



IV. RESPONSABILIDAD SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 173.1 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que a la letra señala: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173 de la misma ley señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneas, útiles y lícitas respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento tienen que cumplir con dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el artículo 177° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares;

Que, a través de su Informe Final, el Órgano Instructor absolvió los descargos formulados por el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, en los siguientes términos:

Argumento del servidor.

"(...)

Al respecto del consecuente inicio de procedimiento administrativo disciplinario se debe traer a colación primigeniamente, que mediante Carta N° 518-2022-UPHNHU de fecha 24 de mayo del 2022, se resolvió dar inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona sobre los mismos fundamentos, hechos y motivos, señalando que mi persona había tomado en benéfico propio un total de 569 tóneros de propiedad del Hospital durante el año 2021, haciendo un importe aproximado de S/. 351,110.38 soles, imputándome haber cometido la infracción tipificada en el literal f) del artículo 8° de la Ley del Servicio Civil, referido a la "UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS", sustentado en el Informe de Precalificación N° 61-2022-ST-UP-HNHU de fecha 23 de mayo del 2022, elaborado por la Secretaría Técnica adscrita a la Unidad de Personal, en la cual recomienda como medida de la sanción la DESTITUCIÓN.

"(...)".





Resolución Directoral

Pronunciamiento.

Que, en efecto, de autos fluye que primigeniamente a este PAD existió otro el cual versaba sobre los mismos hechos que son materia de análisis en el presente PAD; empero, al no haberse realizado entonces una correcta adecuación de los hechos con la falta imputada, este fue declarado nulo de oficio a través de la Resolución Administrativa N° 14-2023-OA/HNHU de fecha 21 de febrero de 2023.

Argumento del servidor.

"(...)

Asimismo, como argumento facticos y real de desvirtuar los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario, se presentó videos en el cual se demuestra quien es el autor intelectual de las sustracciones de los tóneros, los mismo que deben haber sido el sustento y las pruebas para efectuar la denuncia respectiva ante las autoridades correspondientes (PNP, Ministerio Público), del Ing. Kevin Montalvo Cristóbal.

"(...)".

Pronunciamiento.

Al respecto, de autos fluye que, el servidor imputado mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2022, negó que haya tenido responsabilidad por la desaparición de la cantidad de los tóneros indicados *ut supra*, refiriendo que el responsable de dicho suceso habría sido el Ing. Kevin Montalvo Cristóbal, quien el día 21 de junio de 2022, en compañía de dos personas desconocidas se habrían encontrado sustrayendo los tóneros de la Oficina de Estadística e Informática; en cuyo efecto, el servidor imputado acompañó en soporte digital CD, las imágenes de video del día en el que sucedieron los supuestos hechos.

Es importante señalar que, con Oficio N° 951-2022-DG-N° 45-0AJ-HNHU de fecha 13 de mayo de 2022, este HHU puso de conocimiento del incidente reportado por el servidor imputado, a la Procuraduría del MINSA a efectos que, en el marco de sus atribuciones de cautelar los intereses del Estado, proceda a iniciar las acciones legales pertinentes que puedan generarse de las imágenes antes aludidas; por lo que el hecho puesto de conocimiento por el servidor imputado será esclarecido en la vía correspondiente, en tanto el Ing. Kevin Montalvo Cristóbal, al haber sido locador de servicios, se encuentra exento de los alcances del régimen disciplinario.

Sin perjuicio de los antes mencionado, se debe precisar que, el presente PAD versa sobre la conducta omisiva del servidor **Jorge Luis Rios Sotelo**, en el cumplimiento de sus funciones de control que tenía sobre los tóneros que se encontraban bajo su cargo, permitiendo la desaparición sistemática de estos durante el año 2021.

Argumento del servidor.

"(...)

De lo acotado anteriormente y no habiendo demostrado convicción de la falta contra mi persona, ahora se pretende imputar como presunto infractor alegando haber omitido controlar la entrega de tóneros a las diferentes oficinas del hospital, trayendo como consecuencia la pérdida de 569 tóneros de propiedad del Hospital Nacional Hipólito Unanue, los cuales hacen un importe aproximado de S/. 351,110.38 soles (Trescientos cincuenta y unos mil cientos diez con 38/100 soles), con los mismos argumentos que fueron desvirtuados en su totalidad careciendo de veracidad y que conllevo a la nulidad de oficio del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

"(...)".



Pronunciamiento.

Al respecto, tal y como se ha mencionado precedentemente, con antelación a este PAD se encontró vigente otro que versaba sobre los mismos hechos que se analizan en este; sin embargo, el mismo fue declarado nulo en razón de una indebida subsunción de los hechos en la falta disciplinaria correspondiente, y no como arguye el servidor imputado, que se habría resuelto así porque este había desvirtuado las imputaciones en su contra. Por lo cual, se debe desestimar el argumento arguido por el servidor, en este extremo.

Argumento del servidor.

"(...)

Además, debo traer a colación que a la suscripción del contrato administrativo de servicio por el año 2013, el desempeño de mis actividades y funciones estaban orientadas al mantenimiento de computadoras, mantenimiento de impresoras, inventario interno de los equipos para informática, informes de equipos dañados, cableado estructurado de manera intermitente, estas actividades que se realizaban de manera permanente lo compartía con otros 2 personas que eran Eloy Báez y Jerry Chávez, de acuerdo a la temporalidad y en esos años, no había un coordinador, tales actividades que se realizaban se hacía mediante documento (orden de servicio informático) que se llamaba OSI, en cuanto a los tóneres cada oficina (secretaría) iba al almacén para retirar las cantidad por mes, para efectos de lo veracidad están los testimonios de las secretarías a quien se puede identificar cuando sea requerida; en ese contexto, mi persona no iba al almacén a recoger nada de suministros y menos me encargaba de controlar la entrega de accesorios y repuestos de computo a las diferentes usuarios del hospital como se pretende imputar, en relación al cambio de tóner gastados rara vez mi persona lo hacía, por no decir que eso lo hacía el propio personal de cada área, unidad, oficina, dirección o jefatura departamental, esa forma de trabajo se ha venido realizando por muchos años casi hasta el año 2018, prueba de ello pueden testimoniar las secretarías quienes eran ellas las encargadas de requerir el tóner.

(...)"

Pronunciamiento.

Al respecto, se debe aclarar que el periodo en el que se produjo las desapariciones de los tóneres de la Oficina de Estadística e Informática, se encuentra comprendido durante el año 2021, por lo que carece de pertinencia lo arguido por el servidor imputado cuando esboza el trámite de entregas de los tóneres durante un periodo anterior a este.

Por otro lado, debe traer a colación las Bases para la Convocatoria Pública de Personal bajo el Régimen Especial de CAS - Convocatoria CAS N° 006-2012HNHU correspondiente al Contrato Administrativo de Servicio N° 677-2013-UP-DA-HNHU, celebrada por el servidor imputado con la Entidad, en el cual, en su condición de Técnico en Computación e Informática, se encontraba: **"f) Controlar la entrega de accesorios y repuestos de computo a los diferentes usuarios de la institución"**.

En relación a ello, se aprecia que al ser los tóneres "repuestos de computo" estos también se encuentran comprendidos dentro de los bienes de control antes esbozados.

Asimismo, de las declaraciones brindadas por el personal que laboraba en el Área de Soporte Técnico de la Oficina de Estadística e Informática, se advierte uniformidad de estos cuando señalan que tanto el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo** como el Ing. Kevin Montalvo, tenían el control de los ingresos y egresos de los tóneres dentro de la Unidad; es más el mismo servidor imputado NO HA NEGADO ELLO, pues solo se ha limitado a esgrimir que al no haber contado con un documento formal mediante el cual se le haya asignado las funciones de coordinador de soporte técnico, no se le puede atribuir responsabilidad por la desaparición de los tóneres. Sobre lo último acotado, se debe mencionar que la imputación contenida en el acto que dio inicio al presente PAD, no estriba necesariamente en atribuirle a este la comisión de una falta en calidad de Coordinador de Soporte Técnico, sino se le imputa que, en su calidad de Técnico en Computación e Informática, habiéndosele asignado el control de tóneres -ingresos y egresos- haya omitido realizar dichas funciones de manera adecuada, permitiendo la desaparición sistemática de los tóneres.

Argumento del servidor.

"(...)

Para el año 2018, el ing. Kevin Montalvo viene con esa particularidad de solicitar apoyo para la coordinación de soporte técnico. En mi calidad de apoyo como coordinador de soporte técnico sin asumir responsabilidad, jamás





Resolución Directoral

se hizo entrega formal con documentos sobre las funciones y/o actividades por la naturaleza del cargo o funciones a desarrollar en mi condición de técnico en computación e informática y menos el control y custodia de los tóneros, sin perjuicio de lo enunciado el ing. Kevin pedía semanal tóneros, pero nunca entrego pecosa, la secretaria de la oficina de estadística nunca hizo pecosa para darle un tóner, ni como formalidad, tampoco el jefe de la oficina.

(...)"

Pronunciamiento.

Al respecto, carece de asidero lo argüido por el servidor, pues de autos se aprecia que este fungía a modo de coordinador de soporte técnico, pues inclusive colocaba su firma y sello como tal en los documentos denominados "Pedido-Comprobante de Salida" (Pecosas), conforme se ve de los rubros "Solicitante" y "Recibí conforme". Es decir, se evidencia que el servidor imputado era responsable de solicitar y recepcionar los tóneros en dicha oficina, de ahí que se acredita que este tenía llevaba el control de dichos bienes.

Lo antes mencionado se constata con los testimonios brindados por el personal que se desempeñaba en dicha Oficina⁵, los cuales refirieron, entre otros aspectos, que tanto el servidor Jorge Luis Ríos Sotelo como el Ing. Kevin Montalvo Cristóbal, Jefe de la Unidad de Informática se encargaban del almacenamiento de los tóneros.

Argumento del servidor.

"(...)

Debo enfatizar, que el personal que recogía los tóneros del almacén lo llevaba completo a la Oficina de Estadística a excepción que el Ing. Kevin indicaba que se quedaran con él una parte y el resto se dejaba en el área de soporte, y cuando se hacía entrega a las áreas que requieran los encargados de llevar a cada oficina por pedidos de llamadas, pedido por el mismo jefe de estadística, o pecosa fueron Raúl Carbajal, Serafín Rojas, Sebastián Salazar, miguel huamanchahua, y Víctor Sotomayor ellos cumplían su labor de entregar a cada oficina satisfactoriamente los suministros, ya que por demanda que había se cumplía.

Lo expuesto trae como consecuencia la indefensión a la que se me ha expuesto, pues la imputación que se atribuye debe ser redactada con un nivel de objetividad que me permita ejercer válidamente mi derecho a la defensa y cuestionarla legalmente, y al parecer es como si fuera una cacería contra mi persona por haber advertido de la sustracción del tóner. Siendo así, dejo clara constancia que existe una clara persecución contra mi persona sobre la falta debidamente tipificada, vulnerando así **El Principio de culpabilidad**, recogido también en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, Se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.

Asimismo, en el fundamento 69 de la Resolución N° 002-2019-SERVIR/TSC Primera Sala, el Tribunal de Servicio Civil, argumenta lo siguiente:

⁵ Ver Nota Informativa N° 264-2022-OE/HNHU. emitida por el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, MC. Jesús Percy Bonilla Yaranga.



"No será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOS. (...)"

Pronunciamiento.

Al respecto, cabe señalar que, el hecho que los Sujetos aludidos por el servidor imputado se hayan encontrado a cargo de realizar las entregas de los tóneros que se encontraban en el área de soporte técnico de la Oficina de Estadística e Informática, a las distintas oficinas y/o unidades requirentes; dicha situación no enerva la responsabilidad recaída en contra del servidor imputado, pues su función era la de "controlar" la entrega los bienes mencionados y, en ese sentido, frente a la desaparición de los bienes mencionados, este tenía el deber de informar oportunamente sobre ello, máxime si por la cantidad numerosa desaparecida era evidente que se haya podido advertir.

Por otro lado, es menester mencionar que, en el presente caso, se ha imputado al servidor haber sido negligente en el desempeño de las funciones, al haber omitido controlar de manera correcta los bienes (tóneros); en tal sentido, a todas luces, el elemento subjetivo que encierra dicha conducta es por culpa.

Argumento del servidor.

"(...)"

Ahora bien, para determinar la eventual sanción a imponerse se debe recurrir al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD sobre la sanción a imponerse establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO-LPAG), según el cual "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- "(...)"

Pronunciamiento.

Que, en relación a este extremo, es menester mencionar que los criterios señalados por el servidor imputado son los que deben tenerse en cuenta dentro de un procedimiento administrativo Sancionador, empero en el presente caso, tratándose este procedimiento de uno de carácter disciplinario, regulado en el marco de la LSC y, encontrándose previstos dichos criterios en la norma antes aludida, corresponde por especialidad la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones comprendida en esta. Ahora, si bien los criterios de graduación de la sanción deben ser de observancia y desarrollo insoslayable en el PAD; sin embargo, esa labor es exclusiva del Órgano Sancionador conforme se expondrá más adelante.

Argumento del servidor.

"(...)"

Que, en el presente proceso administrativo el órgano instructor no ha tomado, en cuenta, la existencia de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como tampoco lo ha





Resolución Directoral

desarrollado la secretaria técnica en su informe de precalificación, sin embargo, se limitó a indicar el tipo de sanción, cuando la norma señala que el informe de precalificación debe contener la posible sanción y no que solo se diga el tipo de sanción. A ello debemos sumarle que el instructor en Su acto de apertura del presente proceso no ha realizado un análisis de las mencionadas condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, como se puede apreciar, se han obviado estas condiciones, hecho que vulnera el Principio de Proporcionalidad.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la imputación efectuada no es coherente con mis antecedentes como servidor público, pues tal como consta en mi legajo personal no registro demérito alguno, habiendo desarrollado mis labores siempre con estricta sujeción a la buena fe.
(...)"

Pronunciamiento.

En relación al cuestionamiento del servidor en este extremo, cuando señala que en el Acto de inicio PAD, el Órgano Instructor no ha desarrollado los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la LSC, mucho menos se ha tenido en cuenta que este no cuenta con deméritos en su legajo; al respecto, se debe aclarar que dichos criterios y antecedentes, conforme lo prevé el artículo 103° del Reglamento de la LSC no corresponden ser evaluados por el Secretario Técnico del PAD ni por el Órgano Instructor, sino por el Órgano Sancionador, tal como se señala a continuación: "Determinación de la sanción aplicable. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el **órgano sancionador** debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título. b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley".

Es decir, de lo expuesto precedentemente se aprecia que el Secretario Técnico del PAD y del Órgano Instructor, se encuentran imposibilitados de pronunciarse respecto de los extremos cuestionados por el servidor imputado, pues dicha función se encuentra reservada para el Órgano Sancionador quien luego de determinar la responsabilidad del Servidor imputado, procederá a evaluar los aspectos aludidos antes de resolver el caso.

Que, ahora bien, este Órgano Sancionador, luego de revisado y analizado los actuados que obran en expediente, concluye en lo siguiente:

Que, está acreditado que el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, se encontraba a cargo de "controlar" la entrega de los tóneros de la Entidad, ello se colige de lo manifestado por el Ing. Kevin Montalvo, Jefe (e) de la Oficina de Estadística e Informática y de los compañeros de labores que se encontraban en el momento de los hechos (en el área de soporte técnico de la Oficina de Estadística e Informática), conforme se ha dado cuenta en la Nota Informativa N° 264-2022-OEI/HNHU; dicha función se encontraba comprendida dentro de los alcances establecidos en el literal f) de las Bases para la convocatoria pública de personal bajo el Régimen Especial CAS-Convocatoria CAS N° 008-2012-HNHU, que forma parte integrante del Contrato Administrativos de Servicios (C.A.S.) N° 677-2013-UP-DA-HNHU, celebrado por el HNHU y el servidor imputado, referido a: "**f) Controlar la entrega de accesorios y repuestos de cómputo a los diferentes usuarios de la institución**";

Que, se encuentra acreditado que el servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo** solicitaba y recibía los tóneros provenientes del Área de Almacén de la Unidad de Logística (de ahí que tenía dominio sobre estos); conforme se aprecia de los documentos denominados "Pedido-Comprobante de Salida" (Pecosas) de los meses de marzo



procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...);

Que, de este modo, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del servidor, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el trabajador;

Que, este Órgano Sancionador, estima que, los criterios antes expuestos son orientados para acreditar responsabilidad al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, en su condición de Técnico en Computación e Informática de la Oficina de Estadística e Informática, respecto a la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la LSC, referido a: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**, al haber omitido controlar la entrega de los tóneros que se encontraban a su cargo, trayendo como consecuencia la desaparición de 569 (quinientos sesenta y nueve) de estos, durante el año 2021, los cuales ascienden a un importe aproximado de S/. 351,110.38 soles (Trescientos cincuenta y un mil cientos diez con 38/100 soles); vulnerando la función establecida en el literal f) de las Bases para la Convocatoria Pública de Personal bajo el Régimen Especial CAS – Convocatoria CAS N° 006-2012-HNHU, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N° 677-2013-UP-DA-HNHU, celebrado por la Entidad y el servidor imputado, referido a: **"f) Controlar la entrega de accesorios y repuestos de cómputo a los diferentes usuarios de la institución"**, conforme se ha detallado en párrafos precedentes;

Que, en observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, habiendo meritado las condiciones a tener en cuenta antes de resolver, además de lo previsto en el artículo 91° de la LSC; este Órgano Sancionador concluye el presente PAD de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, y en ese sentido, considera atendible se imponga una sanción administrativa disciplinaria de **destitución**, al haber incurrido en la falta atribuida, de acuerdo al análisis realizado precedentemente;

VI. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la LSC, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo que pone fin al PAD en primera instancia;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 116° y 117° del Reglamento General de la LSC, las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación y la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado;

VII. DEL PLAZO PARA IMPUGNAR.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la LSC, el plazo para presentar recurso impugnatorio contra la presente resolución de sanción es dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

VIII. DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Que, en caso de interponer recurso de reconsideración, este se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, debiendo sustentarse en la presentación de prueba nueva, de conformidad con el artículo 118° del Reglamento General de la LSC;

Que, en caso de interponer recurso de apelación, este se dirige ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, debiendo sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas, en





Resolución Directoral

cuestiones de puro derecho o en nueva prueba instrumental, de conformidad con el artículo 119° del Reglamento General de la LSC;

Que, en el presente caso, los recursos impugnatorios contra la presente resolución de sanción, se deberá interponer ante la **DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE**, por haberse constituido como Órgano Sancionador;

IX. DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

Que, en el caso del recurso de reconsideración, este será resuelto por el Órgano Sancionador que impuso la sanción. En el presente caso corresponderá a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE** resolver el presente recurso;

Que, en el caso del recurso de apelación, este será resuelto por el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver, conforme al último párrafo del artículo 117° del Reglamento General de la LSC. La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra la decisión del Tribunal, corresponde interponer demanda contencioso-administrativa en lo laboral, en concordancia con el artículo 120° del Reglamento General de la LSC;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con el artículo 115° del Reglamento General de la LSC, la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, en tal sentido, corresponde dictar el acto por el cual concluye el PAD;

Que, en ese sentido y conforme a lo previsto en la LSC, el Reglamento General de la LSC, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, al haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la LSC, esto es: **"La negligencia en el desempeño de las funciones"**; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- INHABILITAR por el plazo de **cinco (5) años** al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**, para el ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 87° de la LSC, en concordancia con el artículo 105° del Reglamento General de la LSC, **una vez que la sanción de destitución dictada en la presente resolución quede firme o se haya agotado la vía administrativa.**

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, debiendo adjuntarse el cargo de notificación en el respectivo



expediente administrativo disciplinario, con copia a su legajo personal, conforme al artículo 88° de la LSC, así como los artículos 102° y 115° del Reglamento General de la LSC.

Artículo 4.- DISPONER que la presente resolución se ejecute a partir del día siguiente de efectuada la notificación al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo**; y, se proceda su inscripción en su legajo personal, en el rubro correspondiente a deméritos, conforme al artículo 88° de la LSC, en concordancia con el artículo 102° del Reglamento General de la LSC.

Artículo 5.- INSCRIBIR la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, de conformidad con el procedimiento previsto en la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1264-2017-SERVIR/PE de fecha 12 de diciembre de 2017, concordante con el inciso c) del artículo 125° del Reglamento General de la LSC y el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

Artículo 6.- INFORMAR al servidor **Jorge Luis Ríos Sotelo** que la presente resolución pone fin al PAD en primera instancia, pudiendo ejercer su derecho de impugnación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la LSC.

Artículo 7.- REMITIR la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del PAD, para su correspondiente notificación y custodia, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 y el segundo párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unzué"

DR. MOISÉS ENRIQUE TAMBINI ACOSTA
Director General (e)
CMP: 16412

META/
Cód. 25-2022

DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado
- () Oficina de Estadística e Informática
- () Área de Registro de Escalafón y Legajos
- () Oficina de Comunicaciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Archivo